



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Número 816.

Circular número 240.

*De Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra se comunica al de Gobernacion con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) en vista de una comunicacion del Capitan general de Castilla la Vieja, fecha 25 de Julio último, en la que manifiesta haberse ausentado de la ciudad de Leon sin permiso de la autoridad militar el Capitan de infanteria en situacion de reemplazo D. Coloman Castañon y Acebedo, se ha servido resolver, que el citado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de Distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter militar que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V... para los efectos que se espresan.

*Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Zaragoza 2 de Setiembre de 1856.—Teodoro José Ramirez.*

Número 817.

#### JUNTA DE REDENCION DE CARGAS espirituales y temporales de la provincia de Zaragoza.

Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravados con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia, ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, y que traten de redimirlos tendrán cuidado de acompañar en sus solicitudes si les fuese posible los documentos que las justifiquen, y acreditar la cantidad líquida que anualmente se pague para su cumplimiento, conforme al art. 5 de la ley vigente, á fin de simplificar y acelerar la mas pronta tramitacion de los expedientes en bien de los mismos interesados, y del servicio público.

Zaragoza 30 de Agosto de 1856.—El Presidente, Teodoro José Ramirez.

#### Ministerio de Hacienda.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se cir-

culen para su mas exacto y puntual cumplimiento las siguientes ley é instruccion.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 19 de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial.

Art. 2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiasticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la congrua sustentacion de aquellos en los terminos expresados en el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalem, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exencion que por el art. 2.º de la ley de 19 de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.º de Mayo se considerarán en 2 clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.º Del Estado.

2.º De corporaciones civiles.



Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

- 1.º Los que llevan este nombre.
- 2.º Los del clero.
- 3.º El 20 por 100 de propios.
- 4.º Los de la instrucción pública cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado.
- 5.º Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y S. Juan de Jerusalem.
- 6.º Los del secuestro del ex infante D. Carlos.
- 7.º Los de las cofradías, obras pías, santuarios, y demás manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.
- 8.º Los destinados á la congrua sustentacion de beneficiados y demás eclesiásticos a que se hace referencia en el art. 1.º

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

- 1.º El 80 por ciento de los bienes de propios.
- 2.º Los de beneficencia.
- 3.º Los de instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.
- 4.º Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.º respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por ciento de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1555 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas con cedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.º de Mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.º de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.º, se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el de 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.º de Mayo se destina á amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en

metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley, y que si no alcanzase á los 18.000,000 de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

(Se continuará.)

Número 818.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.  
Orden general del 31 de Agosto de 18 6 en Zaragoza.

Art. 1.º El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado en 23 del mes actual al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito la real orden siguiente:

«Excmo. Sr: La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que todos los grados sobre grados concedidos y que se concedan en recompensa de los servicios contrados por los últimos sucesos se entiendan sin antigüedad hasta tanto que los agraciados obtengan el empleo superior inmediato al en que estén en posesion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 2.º Igualmente le ha sido comunicada en 27 del actual por el Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra la que á continuacion se expresa:

«Excmo. Sr. — El Sr Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Nueva lo que sigue: —He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones de 24, 28 y 29 de Julio último en que los señores Capitanes generales de ejército D. Manuel de la Concha y D. Francisco Serrano Dominguez dirijen á la resolucion de S. M. las peticiones hechas por varios jefes de cuerpo de los que operaron á sus órdenes en las gloriosas jornadas de 14, 15 y 16 del propio mes en esta córte solicitando para las banderas y estandartes de los suyos respectivos las corbatas de la Real y militar orden de San Fernando, S. M. acordó se pidiese informe al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y conformándose con el parecer emitido por el mismo en acordado de 21 del actual, se ha dignado conceder á los regimientos de infantería de la Reina núm. 2 y Príncipe núm. 3, á los batallones cazadores de Madrid número 2, Talavera núm. 5, las Navas núm. 14 y Vergara núm. 15, al regimiento de Ingenieros y á la brigada de Artillería á caballo el uso perpetuo en sus banderas y estandartes de las corbatas de la mencionada Real y militar orden de San Fernando como comprendidos en el artículo 38 del reglamento de la misma.» — De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para conocimiento del batallon de Vergara que se halla en su distrito.

Y de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todas las clases militares del distrito.—El C. Jefe de E. M., Francisco Parreño.

Número 819.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA  
PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con el objeto de que no se carezca en esta provincia de la pólvora destinada al uso de la caza, he dispuesto que interin se reciben las remesas que la Direccion general de rentas Estancadas tiene consignadas, sea de nuevo encartuchada y puesta á la venta la existencia que de la misma resulta en almacenes fuera de los embases.

Lo que creo oportuno anunciar al público para su conocimiento, advirtiendo, que la mencionada pólvora, es de la mejor calidad, y que sus precios y clases son los que á continuacion se espresan, quedando y a desde hoy surtido el estanco que en esta Capital se halla habilitado al efecto, sin perjuicio de que lo sean muy en breve los demás de la provincia.



CLASES.	Precio de cada libra.
Sello negro. . . . .	8 rs.
Encarnado. . . . .	10
Azul. . . . .	11
Verde. . . . .	13

NOTA En cada cartucho se expresa además el precio, y la clase se distingue por las etiquetas de sus respectivos colores, en las cuales va estampado el sello de la Administración. Zaragoza 31 de Agosto de 1856. —Loren. o Fernandez.

**Número 820.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

Los preceptores de latinidad y humanidades que hayan de dar la enseñanza en esta provincia en el curso próximo, pasarán á la secretaría general de esta escuela antes del día 30 del presente mes una lista nominal de los alumnos que estudien bajo su dirección á fin de hacer con las listas de matrícula la comprobación correspondiente; debiendo tener entendido que deberán sujetarse en la instrucción de sus alumnos al orden de materias que marca el tit. 2º, art. 71 y siguientes del reglamento y adoptar los libros de texto que han sido elegidos en la Universidad, debiendo expresarlo así en las certificaciones que expidan en fin de curso. Zaragoza 1º de Setiembre de 1856.—El Rector, Gerónimo Borao.

**Número 821.**

*D. Enrique Lacruz Mainar, Juez de primera instancia en comision de la villa de La Almunia y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último pregon y edicto á Mariano Martínez (a) Troli, y á Manuel García, conocido por el hijo del manco, naturales de la villa de Alagon y vecinos de Zaragoza, para que en el término de nueve días que por último se les señala, se presenten en este Juzgado ó sus cárceles nacionales á responder á los cargos que les resultan en la causa formada á los mismos sobre atentado contra la autoridad; pues si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se continuará la causa en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á diez y siete de Agosto de 1856.—Enrique Lacruz Mainar.—De su orden Pedro del Rey, Escribano.

**Número 822.**

*D. Pedro Brusés, Teniente Alcalde y ejerciente las funciones de Juez de primera instancia de la villa y partido de Sos.*

Las Autoridades civiles y militares de esta provincia, en obsequio del mejor servicio de S. M. la Reina (q. D. g.) y recta administración de justicia se dignarán dar las órdenes oportunas á quien corresponda á fin de averiguar el paradero de D. Lamberto Blanc, cirujano administrante, de 30 años de edad, natural de Grado, provincia de Huesca, á quien se le sigue cause por sustracción de un perro de caza de D. Donato Senau, vecino de Sádaba en el mes de Junio último; y si lo consiguen se servirán comunicarlo á este Tribunal para practicar ciertas diligencias con el espresado Blanc. Dado en Sos á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis. —Pedro Brusés.—Por su mandado, Mariano Campo.

**Número 823.**

*Juzgado de primera instancia de Daroca.*

A instancia de D. Pedro Jaime, vecino de la villa de Cariñena, he declarado vacante la capellanía eclesiástica colativa, fundada por los ejecutores testamentarios de Clara Lusilla, vecina que fue de la espresada villa, en su iglesia parroquial, retablo y altar de Ntra. Sra. del Pilar, por fallecimiento del último poseedor D. José Cabello, presbítero residente en el pueblo de Cutanda, ocurrido el 11 de Mayo próximo pasado, he dispuesto anunciar la vacante por medio de edictos para que cuantos se crean con derecho á los bienes de la fundación referida, comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma, dentro del término de 30 días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia. Daroca 20 de Agosto de 1855.—Pedro Felix Medrano. —D. S. O., Agustín Amor y Esteban.

**Número. 824.**

*D. Andres Ger, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Jaca.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á José Martínez Aranda (a) Carabinas, natural de Alagon, vecino de Zaragoza, y habitante en la ribera de la misma ciudad, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, á responder y defenderse, si fuere necesario, de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy siguiendo sobre robo de caballerías y efectos ejecutado el día 19 de Marzo último en el monte de Agüero partida llamada Cañatero, á varias personas transeuntes: que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar.—Dado en Jaca á 12 de Agosto de 1856.—Licenciado Andres Ger.—Por su mandado, Lorenzo Maria Torres.

**Número 825.**

*D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia y de Hacienda del Distrito de San Pablo de Zaragoza.*

Por el presente segundo edicto, llamo y emplazo á Gerónimo Andera y Lacleriga, (a) Nano, leñador vecino de esta ciudad, para que dentro de nueve días contados desde hoy se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resulten en causa que instruyo sobre los desórdenes de esta ciudad en los días 11 y 12 de Noviembre último, que se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 28 de Agosto de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., L, Camilo Torres.

**Parte no oficial.**

**QUINTAS.**

**EJERCICIO TERCERO, 1856.**

ASOCIACION MUTUA PARA FACILITAR LA SUSTITUCION DEL SERVICIO MILITAR EN LAS MILICIAS PROVINCIALES DEPOSITANDO EL IMPORTE DE LAS SUSCRICIONES EN EL BANCO DE ESPAÑA Ó EN PODER DE LOS SRES. DEPOSITARIOS.

*Bases ó condiciones.*

1.ª Se admiten á la Asociación Mútua á todos los mozos de 22 á 25 años inclusive, comprendidos en el alistamiento para el sorteo de Milicianos provinciales, que jueguen la suerte en cualquiera de las 40 provincias puestas al fin de este prospecto, pudiendo los interesados dirigirse á los comisionados anotados al frente de las mismas. Todos los interesados correrán unidos la suerte, prefiriendo este medio á cualquier otro, atendiendo á que las ventajas de la Asociación, están en el mayor número de asociados.

2.ª La cuota con que deberán contribuir los que deseen suscribirse, será la de mil y seiscientos reales de vellon siempre que el distrito, concejo ó pueblo, donde jueguen, no dé en el presente sorteo mas de ocho soldados. Los de los pueblos, distritos ó concejos que pasen de este número, pagarán dos mil reales vellon por razon de que en las grandes poblaciones, bien sea porque los interesados no se conocen entre sí, bien por el poco interés en esclarecer las exenciones, recorren la declaración de soldados un número fabuloso, estando por estas circunstancias en mucha desproporcion con los demás pueblos. Esta diferencia no solo resulta en Madrid sino en otros muchos pueblos de España, demostrándonos la esperiencia que el aumento que establecemos en la cuota, es lo mas justo para nivelar la desventaja que tienen en la declaración de soldados.

3.ª En aquellos pueblos donde por cualquier evento apareciera que no han tenido mas mozos alistados que el número de soldados que tengan que dar, serán eliminados de la Sociedad por no haber jugado la suerte, y por consecuencia perjudicar á la masa comun.

4.ª Para que tenga efecto la suscripción, impondrán en el Banco de España ó en los Sres. Depositarios de provincia las cantidades que les corresponda con arre-



glo á la condicion 2.<sup>a</sup>, recogiendo el oportuno recibo que presentarán al comisionado para que lo firme y tome razon anotando al interesado como suscriptor.

5.<sup>a</sup> Todo el que se suscriba está obligado á participar á la direccion por el correo inmediato el número que le ha tocado en el sorteo y probabilidades que tenga de ser declarado libre ó soldado. El que no cumpla con este requisito indispensable podrá ser eliminado de los beneficios de la Sociedad, porque su falta perjudica la recta y pronta marcha que debe llevarse, atendida la premura del llamamiento. Asimismo lo serán y jugarán la suerte entre sí los interesados de los pueblos en que por cualquiera causa no se verifique el sorteo en el dia prefijado.

6.<sup>a</sup> El dia anterior al de verificarse el sorteo, nuestros comisionados de provincia depositarán en manos de la Autoridad una lista firmada comprensiva de todos los asociados, remitiendo copia á esta Direccion firmada y sellada por la misma autoridad. Con estas listas y las noticias que pedimos á los interesados, publicaremos la lista general especificando en ella la cantidad provisional con que podrán contar los que sean declarados soldados al ingresar en caja como lo hemos verificado en los reemplazos anteriores. Concluidas todas las operaciones por las diputaciones, remitiremos á los interesados la lista definitiva de soldados con la cual podrán en sus casas saber lo que les corresponde.

7.<sup>a</sup> Todo asociado que habiéndole tocado la suerte de Soldado se exima por exencion que alegue, se le devolverá la cantidad que impuso siempre que la plaza que quede vacante por su eliminacion no tenga que cubrirla otro suscrito á cuyo número no alcanzaba la responsabilidad del servicio.

8.<sup>a</sup> De las cantidades depositadas se deducirá á favor de la Direccion un siete por ciento, que es la recompensa que exige por los gastos que le ocasiona esta empresa y los servicios que presta á los asociados comprendiendo esta deducion á las cantidades que se devuelvan por cualquier concepto.

9.<sup>a</sup> Los beneficios de la asociacion solo alcanzarán á aquellos que sean declarados definitivamente soldados ó queden pendientes de recursos al tiempo de la entrega general.

En la liquidacion que verificamos el primer año de 1856, beneficiaron los interesados un ciento por ciento sobre las cantidades, y en la presente que por término medio impusieron á 1,205 han percibido un 130 por ciento, quedando pendiente la liquidacion final.

El comisionado en Zaragoza, D. Jose Garcia, calle Mayor número 73.

La conduta de médico á partido abierto, de Parmellos de la Ribera se halla vacante, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento por todo el presente mes. El agraciado percibirá de los fondos municipales 1500 rs. por la asistencia de cuarenta familias pobres; además puede contar con el anejo de Embid de la Ribera que no tiene médico ni cujano distante media legua. 2

La conduta de médico y cirujano del pueblo de Alfamen se halla vacante, el que quiera solicitarla puede dirigir sus solicitudes francas de porte á la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el dia 29 de Setiembre: consistiendo su dotacion en seis mil rs. y casa franca. 3

La conduta de boticario del pueblo de Nuez y vecinos asociados de Alfajarin, se halla vacante, su dotacion consiste en sesenta cahices de trigo puro y de recibo satisfechos en 29 de Setiembre de cada un año. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 8 de Setiembre próximo que se proveerán.

Se halla vacante la conduta de boticario del pueblo de El Frasno y agregado á Aluenda, por haber fijado su residencia al de Anifion el que la obtenia, su dotacion consiste en 6000 rs. vn. pagados por sus vecinos á San Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el dia 15 de Setiembre en que se proveerá.

La Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Porroy se halla vacante, por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 1000 rs. vn. anuales; los que deseen

obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento hasta el dia 20 del próximo mes de Setiembre, dia en que se proveerá.

En el colegio de D. Pascual Senac, paza de san Felipe núm 49, se admiten pensionistas y medio-pensionistas para la insruccion primaria. Tambien se admite á los que estudian alguno de los cursos de latin y filosofia, no pasando de 15 años, teniendo presente que el establecimiento cuenta con un profesor para repasar y explicar estas asignaturas y con dependiente de moralidad que acompañe á los alumnos á la Universidad. 2

La conduta de cirujano del pueblo de Bureta con su anejo el de Alberite se halla vacante, su dotacion consiste en 27 cahices de trigo puro cobrados en San Miguel por el Ayuntamiento y casa franca.

La conduta de albeitar de la villa de Villanueva del Huerva se halla vacante por haber finado la contrata con el que en la actualidad se halla teniente: su dotacion consiste en 2400 rs. pagados por su Ayuntamiento en granos á S. Miguel de Setiembre, y se advierte que será preferido el pretendiente que por sí ó por otra persona desempeñe la barberia de dicha villa con la asignacion de 800 rs. cobrados por el Ayuntamiento sobre dos cahices de trigo de las barbas sueltas y además reúne la circunstancia de ser pueblo de paso. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa hasta el 20 de Setiembre que se proveerá. 2

La conduta de cirujano con la rasura de la villa de Maella se halla vacante á partido cerrado, por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 5000 rs. satisfechos con arreglo á contrata. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 8 del actual en que se proveerá.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de Pozuel de Ariza, la Secretaría de Ayuntamiento y sacristia con órgano del mismo, sus dotaciones consisten la de la escuela 900 rs. y las retribuciones, la de la Secretaría 400 y la de la sacristia en 300, todos pagados por trimestres. Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de la Comision provincial de instruccion primaria por el tiempo de un mes á contar desde la fecha de la insercion en el Boletin en que se ha de proveer.

En el dia 12 del mes próximo pasado desapareció del término jurisdiccional de Castejon de Valdejasa una yegua, su alzada de 6 1/2 palmos á 7, pelo castaño fino, anca redonda de mucha greña y una marca de fuego en la parte superior de la pierna. Se suplica á los SS. Alcaldes, Guardia civil y demas personas, procuren averiguar el paradero de dicha yegua y caso de conseguirlo se sirvan ponerlo en conocimiento de Juan Bonet su dueño de aquella vecindad, ó en Zaragoza drogueria de la calle del Arco de Toledo nº 10 frente á san Cayetano.

### NUEVO COHE DE ZARAGOZA Á PEDROLA Y VICE-VERSA.

Desde hoy sale de la posada de Sto. Domingo todos los Domingos. Miércoles y Viernes á las seis de la mañana, y de Pedrola para esta, los Martes, Jueves y Sábados á las cinco de la misma. Precio 8 rs. vn. 2

### COLEGIO DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE 2.<sup>a</sup> CLASE de Calatayud agregado á la Universidad literaria de Zaragoza.

Compliendo con lo prevenido en el art. 209 del Reglamento vigente de estudios, la matrícula para el primer año de estudios elementales de filosofia estará abierta en este colegio durante los 15 dias últimos de Setiembre: el curso dará principio el 1.<sup>o</sup> de Octubre.

Para ser incluido en dicha matrícula, los alumnos deberán presentar una certificacion de haber sido aprobados en el Instituto del exámen general de los tres años de latin y humanidades prevenido en el art. 195 del reglamento.

Los derechos de matrícula son 120 rs. vn. pagados en dos plazos: el primero en el acto de inscribirse en ella y en pliegos de papel de reintegro, y el segundo en Febrero=Calatayud 15 de Agosto de 1856.=El Director, Matias Franco. 3

Imprenta de Antonio Galbisa. Trenque 9.